

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIA, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pagado..... 3
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 20
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTY OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Estalía.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

Table with 2 columns: Name/Description and Pesetas. Includes entries for 'El Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Estado', 'D. Eusebio Ruiz de Salazar', 'Escuela pública de Montiel', etc.

Table with 2 columns: Name/Description and Pesetas. Includes entries for 'Iglesias, José María Novoa', 'José María Díaz, Antonio Lois', 'Antonio Vidal y Manuel Guitian', etc.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y los Países-Bajos, firmado en el Haya el día 6 de Marzo de 1879.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un nuevo Convenio para la extradicion de malhechores, han nombrado con dicho objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Juan de Silva Tellez Giron, Marqués de Arcicollar, Comendador con placa de las Órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica, etc. etc., su Gentil Hombre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos;

Y S. M. el Rey de los Países Bajos al Baron Guillermo de Heckeren Kell, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden del Leon de Oro de la Casa de Nassau, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc. etc., su Gentil-Hombre de Cámara y Ministro de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique Juan Smitch, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, etc. etc., su Ministro de la Justicia.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hechos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno de los Países-Bajos se obligan á entregarse reciprocamente, según las reglas determinadas en los artículos siguientes, con excepcion de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados ó presuntos reos por uno de los delitos más ó menos graves que á continuacion se expresan, cometidos fuera del territorio de la Parte á quien se pide la extradicion:

- 1.º Atentado contra la vida del Soberano ó de los individuos de su familia.
2.º Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento.
3.º Amenazas de un atentado contra las personas que se castiguen con penas graves.
4.º Aborto.
5.º Heridas ó golpes voluntarios que hayan ocasionado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte dias, ó en que haya habido premeditacion.
6.º Violacion ó cualquier otro atentado contra el pudor cometido con violencia.
7.º Atentado contra las buenas costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo menores de veintih años.
8.º Bigamia.
9.º Rapto, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.
10. Sustraccion de menores.
11. Falsificacion, alteracion ó recorte de la moneda, ó participacion voluntaria en la emision de moneda falsificada, alterada ó recortada.
12. Falsificacion de sellos del Estado, de billetes de Banco, de efectos públicos, y de punzones, timbres, marcas de papel-moneda y sellos de correo.
13. Falsificacion de escritura pública ó auténtica de comercio ó de banca, ó de escritura privada; exceptuando las falsificaciones cometidas en los pasaportes, hojas de ruta y certificados.
14. Falso testimonio, soborno de testigos, perjurio.

15. Corrupcion de funcionarios públicos, concusion, sustraccion ó malversacion cometidas por cobradores ó depositarios públicos.

16. Incendio voluntario.

17. Destrucion ó derribo voluntario, por cualquier medio que sea, en todo ó en parte, de edificios, puentes, diques ó calzadas ú otras construcciones pertenecientes á un tercero.

18. Secuestro, inutilizacion de vituallas ó mercancías, efectos, propiedades, muebles, cometidos en reunion ó cuadrilla y á viva fuerza.

19. Pérdida, varamiento, destrucion ó inutilizacion ilegal y voluntaria de buques de alto bordo ó de otras embarcaciones (baratería).

20. Sublevacion y rebelion de los pasajeros á bordo de un buque contra el Capitan, y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho voluntario de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.

22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firma en blanco.

25. Malversacion ó disipacion en perjuicio del propietario, poseedor ó detentador de bienes ó valores que sólo hayan sido entregados á título de depósito ó por un trabajo asalariado (abuso de confianza).

26. Bancarota fraudulenta.

Se comprenden en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad cuando son penales segun la legislacion del país al que se pide la extradicion.

Art. 2.º La extradicion no tendrá lugar:

1.º En el caso de un delito más ó menos grave cometido en un tercer país, cuando el Gobierno de este país entable la demanda de extradicion.

2.º Cuando la demanda se motive en el mismo delito, más ó menos grave, por el cual ha sido juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo motivo ha sido sentenciado y ha obtenido absolucion ó sobreseimiento.

3.º Si ha prescrito la accion ó la pena, segun las leyes del país al que se pida la extradicion antes de la detencion del individuo reclamado, ó si aun no se hubiere verificado la detencion antes de que haya sido citado ante el Tribunal que ha de oírle.

Art. 3.º No se verificará la extradicion mientras el individuo reclamado sea perseguido por el mismo delito, más ó menos grave, en el país á que se pida la extradicion.

Art. 4.º Si el individuo reclamado se halla perseguido, ó sufre una pena por una infraccion distinta de la que motivó la demanda de extradicion, su extradicion no podrá concederse sino despues de la terminacion del proceso en el país al que se pida la extradicion; y en caso de sentencia condenatoria, hasta que haya sufrido la pena ó que haya sido indultado.

No obstante, si segun las leyes del país que pide la extradicion pudiese resultar de esta demora la prescripcion de la causa, se concederá su extradicion, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á devolver al individuo entregado tan pronto como termine el proceso en el referido país.

Art. 5.º Queda expresamente estipulado que el individuo que se entregue no podrá ser ni perseguido ni castigado en el país al que se conceda la extradicion, por un delito cualquiera más ó menos grave, no previsto por el presente Convenio y anterior á su extradicion; y que tampoco podrá ser entregado por semejante delito más ó menos grave sin el consentimiento de aquel que ha concedido la extradicion, á menos que haya tenido la libertad de abandonar de nuevo el antedicho país durante un mes despues de haber sido juzgado, y en caso de condena, despues de haber sufrido la pena ó despues de haber sido indultado.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á las personas que se han hecho culpables de algun delito político más ó menos grave. La persona que ha sido entregada por uno de los delitos comunes más ó menos graves enumerados en el art. 1.º, no puede por consiguiente en ningun caso ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradicion por un delito político más ó menos grave que haya cometido antes de la extradicion, ni por un hecho conexo con semejante delito político más ó menos grave.

Art. 7.º La extradicion se pedirá por la via diplomática, no se concederá sino mediante presentacion, en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusacion (mise en accusation) ó remitiendo el conocimiento de la causa á la justicia represiva con mandamiento de prision, de un mandamiento de prision expedido en las formas prescritas por la legislacion del país que presenta la demanda, é indicando el delito más ó menos grave de que se trata, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Art. 8.º Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamado serán entregados al Estado reclamante, si la Autoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su entrega.

Art. 9.º El extranjero cuya extradicion se pide por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente en cada uno de ambos países, segun las formas y las reglas prescritas por las legislaciones respectivas.

Art. 10. Mientras se entabla la demanda de extradicion por la via diplomática, el extranjero cuya extradicion puede solicitarse por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente, segun las formas y las reglas prescritas por la legislacion del país al que se pide la extradicion.

Podrá pedirse la detencion preventiva en España por todo Juez de primera instancia, y de los Países-Bajos por todo Juez de instrucion, Juez Comisario ó todo Oficial de justicia.

Art. 11. El extranjero detenido preventivamente con arreglo á los términos del artículo anterior, será puesto en libertad, á no ser que la detencion deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte dias despues de la fecha de la orden de detencion preventiva no se ha entablado la demanda de extradicion por la via diplomática con los documentos exigidos.

Art. 12. Cuando en la tramitacion de una causa criminal uno de los Gobiernos juzgue necesario oír á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto para dicho fin por la via diplomática, y se le dará curso, observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá tambien remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial en uno de los Estados á la Autoridad judicial en el otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar una audicion de testigos, deberá ir acompañado de una traduccion francesa.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno invitará al efecto, y en caso de que consienta, se le señalarán los gastos de viaje y de estancia, segun las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que la audicion deba verificarse, salvo el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnizacion más crecida.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los Jueces de otro país, podrá allí ser perseguido ó detenido por hechos ó condenas criminales anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

Art. 14. Cuando en una causa criminal se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la comunicacion de pruebas convincentes ó de documentos que se encontraren en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la via diplomática, y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello, y con obligacion de devolver los criminales y las pruebas.

Art. 15. El tránsito á través del territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado por una tercera Potencia á la otra Parte y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentacion en original ó en copia auténtica de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.º, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la extradicion se halle comprendido en el presente Convenio, y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.º y 6.º, y que el transporte se verifique, en cuanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos de tránsito correrán á cargo del país reclamante.

Art. 16. Los Gobiernos respectivos renunciarán cada uno por su parte á toda reclamacion para el reintegro de los gastos de manutencion, de transporte y otros que pudieran resultar en los límites de sus respectivos territorios por la extradicion de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el transporte y devolucion de los criminales que hubieren de ser careados, y por el envío y devolucion de pruebas convincentes ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático consular del reclamante, que pagará los gastos de embarque.

Art. 17. El presente Convenio no regirá hasta veintidós dias despues de su promulgacion, en las formas prescritas por las leyes de ambos países.

Desde que se ponga en ejecucion cesará de estar en vigor el Convenio de 5 de Noviembre de 1830, y será sustituido por el presente Convenio, que continuará vigente

durante seis meses despues que haya sido denunciado por uno de ambos Gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en El Haya á 6 de Marzo de 1879.—(L. S.)—Firmado.—Marqués de Arcicollar.—(L. S.)—Firmado.—Heckeren de Kell.—(L. S.)—Firmado.—Enrique Juan Smitch.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjadas en El Haya el dia 18 de Julio del año último.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Que á consecuencia del descubierto en que aparecia encontrarse el Ayuntamiento de Cazalegas con la Hacienda pública por el impuesto de consumos, sal y cereales, la Administracion económica apremió á los individuos del Ayuntamiento que formaban la Corporacion municipal que reemplazó á la que cesó en 1875:

Que en vista de las observaciones hechas por el Ayuntamiento de que los responsables de tales descubiertos eran los individuos del que les habia precedido, la Administracion económica indicó la conveniencia de requerir en forma á los que formaron el Municipio anterior, para que verificaran el ingreso de las cantidades que retenian indebidamente, y haciéndolos responsables como verdaderos causantes de los perjuicios y gastos á que dió lugar su morosidad en el cumplimiento de este deber:

Que posteriormente se mandó que de no hacer efectivo el Ayuntamiento cesante lo recaudado y retenido indebidamente por consumos, cereales y sal, se entablara contra sus individuos el procedimiento de apremio que previene el reglamento de 3 de Diciembre de 1869:

Que seguido el oportuno expediente administrativo por el Ayuntamiento de Cazalegas, y embargados bienes á los individuos que formaron la Corporacion municipal en la época á que el descubierto se referia, se hicieran efectivos hasta la cantidad que se suponía adeudaba al Tesoro y los gastos causados:

Que en su vista los individuos que formaron el Ayuntamiento que cesó en 1875 acudieron á los Tribunales de justicia promoviendo causa criminal contra los que les sustituyeron en el Municipio; y habiendo recaído sentencia en que se reservó á los querellantes el derecho de hacer uso de las acciones civiles que les correspondieran por los daños y perjuicios que se les hubieran causado, entablaron aquellos demanda civil ordinaria ante el Juzgado de primera instancia contra D. Marcelino Palomar y contra los individuos del Ayuntamiento que presidió, á fin de que por la accion de daño y de lo indebidamente pagado fueran condenados á devolver y entregar á los demandantes la cantidad de 17.373 reales 34 céntimos, que como tales Concejales ilegítimamente y arbitrariamente exigieron por expediente de apremio y pagaron los actores, bajo el supuesto de débito á la Hacienda por el cupo de consumos en el año de 1874 á 75, y además á reintegrar el interés legal, daños y perjuicios:

Que propuesta por los demandados la excepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion, y declarado por el Juez haber lugar á la misma, se apeló de este auto por la parte actora, y fué revocado por la Superioridad:

Que en su vista D. Marcelino Palomar y demás demandados acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado en el conocimiento de este asunto; y el Gobernador, accediendo á ello, dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, fundándose en que la cuestion sometida al conocimiento de los Tribunales es esencialmente administrativa, por razon de las personas, de la cosa cuestionable y del procedimiento empleado: en que los demandantes reclaman en concepto de Concejales, y como Concejales se persigue tambien á los demandados, siendo la accion que se ejercita de un Ayuntamiento contra otro, y no de particulares entre sí: en que se trata de una cantidad exigida para reintegrar á la Hacienda por razon de descubiertos de consumos, sal y cereales: en que el procedimiento empleado para hacer efectivos estos descubiertos fué el señalado en el reglamento de 3 de Diciembre de 1869: en que la realizacion de esos descubiertos partió de la Administracion económica, por lo cual, á ella, y no á los demandados, correspondia reintegrar en el caso de no existir los descubiertos que aparecian por el mencionado impuesto de consumos, sal y cereales; y citaba la Autoridad gubernativa las Reales órdenes de 4 de Mayo

y 13 de Junio de 1868, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, cualquiera que sea la índole y naturaleza de los hechos que sirven de fundamento á la demanda, es lo cierto que ella contiene una reclamación dirigida por unos particulares contra otros en juicio civil ordinario, que se ajusta en sus formas á las disposiciones legales, y en el cual no aparece interesada la Hacienda, ni por razon del carácter de los litigantes, ni tampoco por la materia ú objeto del litigio: que la protección administrativa no alcanza á los intereses y derechos de carácter puramente privado, cuya defensa está exclusivamente encomendada á los Tribunales de justicia: que en principio lo tiene reconocido la Administración en este asunto, en la comunicacion que la Dirección general de Impuestos dirigió en 16 de Diciembre de 1876 al Administrador económico de la provincia de Toledo, y este trascribió al Alcalde de Cazalegas, en la cual se consigna que las reclamaciones y cuestiones que mediaban entre el Ayuntamiento que cesó en 1875 y el que le sustituyó eran extrañas al interés de la Hacienda: que las resoluciones y disposiciones legales citadas por el Gobernador no tienen aplicacion al caso actual, en que la Hacienda nada tiene que reclamar y carece de interés directo ni indirecto, por hallarse completamente reintegrada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que confiere á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que en el juicio civil ordinario promovido por los individuos del Ayuntamiento de Cazalegas que cesó en 1875 contra los individuos de la misma Corporacion, sucesora de la anterior, se ejercitan las acciones y derechos que fueron reservados á los demandantes en la sentencia que puso término á la causa criminal seguida contra los mismos Concejales ahora demandados:

2.º Que terminados los procedimientos administrativos á que dieron lugar los descubiertos que para con la Hacienda pública resultaban por el impuesto de consumos, sal y cereales, quedó solventado el débito con los bienes de los individuos de la Corporacion municipal que cesó en 1875:

3.º Que una vez reintegrada la Hacienda de sus créditos, no puede estimarse ya interesada en el nuevo litigio que sobre pago de lo indebido han suscitado ahora los individuos que formaron el Ayuntamiento de Cazalegas hasta 1875 contra los que inmediatamente les sucedieron:

Resultando, por tanto, que se trata de ejercitar una acción de carácter puramente civil, y de que sólo corresponde conocer á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del día 12 del actual que se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Amurrio, provincia de Alava;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 16 de Mayo próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Amurrio, provincia de Alava.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Leon el expediente que previenen los artículos 26 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento

para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente para proponer el Plan de las provinciales; y resultando este aprobable en opinion de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernán de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Leon.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán de Lasala y Collado.

Plan de carreteras provinciales de Leon.

Número de orden.	CARRETERAS.
1	De Leon á Boñar por Vegas del Condado y Lugañ.
2	De Riaño á Almanza por Valderrueda.
3	De Truébano al puerto de Somiedo por Riolago y Carrasconte.
4	De Astorga á Castrocontrigo.
5	De Toreno á San Roman.
6	De Toral de los Vados al puerto de Leitariagos por Vega de Espinareda.
7	De Villamanin á Villadangos.
8	De La Bañeza á la carretera de Leon á Zamora por Valdevimbre.
9	De Almanza al límite de la provincia en direccion á Guardo (Palencia).
10	De Riaño al límite de la provincia por Siero y Besande en direccion á Guardo (Palencia).
11	De Paredaré al puerto de Piedrafita.
12	De Los Bayos al puerto de Somiedo por Vega de los Viejos.
13	De San Justo de la Vega á Riello por el rio Tuerto.
14	De Ponferrada por San Adrian al límite de la provincia en direccion á la Puebla de Sanabria (Zamora).
15	De Villafranca del Bierzo al límite de la provincia en direccion al Barco de Valdeorras (Orense).
16	De Valencia de Don Juan á Matallana por Valderas.
17	De Castiello de la Valduerna á la carretera de la Coruña por el rio Duerna.
18	De Matallana á Osa por la estacion del Burgo en el ferro-carril de Palencia á Ponferrada.
19	De Vegamian á la carretera de Sahagun á las Arriendas por el valle de Revero.
20	De La Vecilla al puerto de Vegarada por Telibia de Abajo.
21	De Riello á la carretera de Rionegro á la Magdalena por San Martin de la Talamoza.
22	De Astorga á Ponferrada por Santa Colomba de Somoza y Manjarin.
23	De Venta de Alvarés, en la carretera de Madrid á la Coruña á Murias de Peredes por el rio Boeza.
24	De Toral de los Vados al límite de la provincia por el rio Selva.
25	De Valderas á Pozuelo del Páramo.
26	De Almanza á Grajal por el rio Valdersduy.
27	De Riaño al puerto de San Glorio por Boca de Huérgano.
28	De Villamanin á Lugueros por Fontan y Carmesenes.
29	De Torneros de la Valdesia á Puente de Domingo Floez.
30	De Vega de Espinareda por Candin al límite de la provincia.
31	De Fuentes de Carvajal á Valverde Enrique.
32	De Riaño al puerto de Tarna por Buron y Acevedo.
33	De Toreno á la estacion de San Miguel de las Dueñas en el ferro-carril de Palencia á Ponferrada.
34	De Poia de Gordon á la carretera de Rodiezno al rio Luna.
35	De Riaño á Cain por el puerto de Pandetrave.
36	De Rodiezno al rio Luna por Pobladura.

Madrid 23 de Abril de 1880.—Aprobado por S. M., LASALA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en su mal estado de salud, me ha presentado D. Luis Inarra del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán de Lasala y Collado.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Moso Irure, Conde de Espoz y Mina, Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán de Lasala y Collado.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 10 de Marzo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José María Saleta, en nombre de la Sociedad minera denominada *Los hijos de Eva*, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Noviembre de 1877 y en igual día del mes de Marzo de 1878, de las cuales la primera, confirmando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia, suspendió las labores de la mina *Flor de la Virgen del Carmen*, propia de la Sociedad *Los hijos de Eva*, por intrusarse en terreno que perteneció á la mina *Solitario*, denunciado posteriormente para la pertenencia *Virgen del Gao*, disponiendo á la vez la misma Real orden que la Sociedad *Los hijos de Eva* depositara la cantidad de 9.292 pesetas 80 céntimos en garantía para resarcimiento de daños á quien correspondiera; que afanzara con 1.500 pesetas la fortificacion de las labores practicadas, haciéndolo la Administración por sí, caso de que la Empresa no lo efectuara, y por último, que por parte de la autoridad del Gobernador se impusieran los correctivos administrativos procedentes y se sometiera á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria la parte que habia de juzgarse por las leyes comunes; y la segunda Real orden, dejando sin efecto un acuerdo del Gobernador de Murcia de 14 de Enero de 1878, mandó que se llevara á cabo en todas sus partes lo dispuesto en la Real orden de 14 de Noviembre de 1877:

Resulta que en 1873 D. Juan José de Vila, como dueño del registro titulado *Virgen del Gao*, denunció al Gobernador de la provincia de Murcia el hecho de que los trabajos de la mina llamada *Flor de la Virgen del Carmen* habian traspasado el límite señalado á su pertenencia, intrusándose en la inmediata solicitada para la *Virgen del Gao*, y que anteriormente se conocia con el nombre del *Solitario*, estableciendo una labor codiciosa é irregular, sustrayendo minerales que no le correspondian:

Que instruido expediente, y comprobado el hecho de la intrusion de labores, el Gobernador de la provincia acordó en 27 de Abril de 1877 que suspendiera los trabajos la mina *Flor de la Virgen del Carmen*, y que depositara el importe líquido del mineral sustraído, á fin de indemnizar al solicitante del registro *Virgen del Gao*, ó al Estado si no se concedia el registro:

Que apelado este acuerdo para ante el Ministerio recayó la Real orden de 14 de Noviembre de 1877, al principio extractada, confirmando lo mandado por el Gobernador, y prescribiendo igualmente los otros extremos contenidos en la misma Real orden:

Que comunicada esta Real orden á la provincia, tuvo entrada en la Seccion de Fomento de la misma el 17 de Noviembre de 1877, y en 14 de Enero de 1878 dispuso el Gobernador que interin se resolvía el recurso dealzada interpuesto por el interesado en el registro *Virgen del Gao* contra el acuerdo del Gobernador, recayó la otra Real orden de 14 de Marzo de 1878, tambien extractada, y por la cual, teniendo en cuenta que lo dispuesto por la citada Autoridad suspendía el que se llevara á efecto la mencionada Real orden de 1877 otorgando un aplazamiento indebido, se dejó sin efecto el referido acuerdo, y se mandó cumplir lo resuelto en 1877:

Que el Licenciado D. José María Saleta, en la representacion antedicha, dando por reproducido en la Real orden de 14 de Marzo de 1878 lo resuelto en la de 1877, y alegando que la Sociedad que representa tenia solicitado como ampliacion el terreno pedido para la *Virgen del Gao* que no formaba una pertenencia completa, presentó demanda ante el Consejo el 27 de Abril de 1878, en la cual, si bien manifestaba que la dirigia contra las dos Reales órdenes, concluia pidiendo que fuera revocada la de 14 de Marzo de 1878, en virtud de los fundamentos de derecho que estimó procedentes, é invocando para la procedencia de la via intentada lo dispuesto en el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la Real orden reclamada no contenia declaracion de derecho, y no podia por tanto lastimar el que asistiera al demandante, y además que el razonamiento del actor se dirigia contra la Real orden de 14 de Noviembre de 1877, y respecto de esta no podia prevalecer la demanda:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucian del Gobierno ó de las Direcciones

generales que sea definitiva y cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que en su art. 22 determina que los mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia:

Visto el art. 24 del mismo decreto-ley, que, entre los deberes á que sujeta á todo minero señala, las reglas de policía que en el reglamento se determinen:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de una resolución de la Administración activa, es indispensable que pueda suponerse que causa agravio á los derechos preexistentes de un particular:

2.º Que así la Real orden de 14 de Noviembre de 1877 como la de 14 de Marzo de 1878, que mantuvo y prescribió la observancia de aquella, sólo tuvieron por objeto constituir en depósito la cantidad líquida obtenida de los minerales extraídos por la Sociedad demandante, sin determinar á quién se debía entregar dicha cantidad, por lo cual no lastimaron el derecho que á la misma pudiera alegarse por los interesados:

3.º Que el precepto en las mismas Reales órdenes contenido, referente á la fortificación de las labores, es consecuencia de la inspección y vigilancia que á la Administración compete sobre los trabajos mineros, y el ejercicio de tal facultad no puede ser objeto de exámen en juicio contencioso, por referirse á medidas de policía que sólo la Administración activa debe apreciar;

La Sala, de conformidad en la conclusión con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1880.

FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por Real decreto fecha 20 de Abril de 1880 se conceden honores de Jefe de Administración de Hacienda pública á D. Antonio Gallego y Gallego, Jefe de Negociado de segunda clase, jubilado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 19.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Islas Bermudas.

BANCO ARGUS AL SO. DE LAS ISLAS BERMUDAS. (A. H. número 1. Paris 1880.) El banco Argus, reconocido en 1879 por el buque de guerra inglés del mismo nombre, tiene 6 millas de extensión de E. á O. entre las líneas de fondo de 183 metros, y 5³/₈ millas de N. á S.; el menor fondo que se ha encontrado en él ha sido de 1^m, 8 coral moreno, en un espacio de corta extensión, situado á 26 millas al S. 41° O. del faro de Gibb's Hill; algunas sondas de 37 metros se han hallado, pero la profundidad media es de 55 metros coral, piedra y manchones de arena. Lo probable es que con mal tiempo rompa la mar sobre el manchón de 18 metros.

Este banco demora 7 millas al SO. del de la challenger, el cual se extiende 2 millas más al SO. que lo que se manifestó en 1873.

Cartas números 192 y 214 de la sección I.

Costa de los Estados Unidos (Georgia).

EXTINCION DE LA LUZ DEL FARO FLOTANTE DE TYBEE ISLAND KNOLL. (A. H. número 189/1.027. Paris 1879.) Según anuncio de la Oficina de faros de Washington, el 1.º de Enero de 1880 quedará retirado de su estación el faro flotante de Tybee Knoll, embocadura del río Savannah (Georgia).

VALIZAMIENTO EN FRENTE DE LA ISLA TYBEE (RIO SAVANAH). Por el mismo conducto se anuncia que el 1.º de Enero de 1880 se fundeará por 11 metros de agua una boya silbante, pintada á fajas verticales negras y blancas; señalada con la letra T; esta boya está situada en la enfi-

lacion del faro de Tybee, y la valiza á 6 millas de distancia, y marcará los silbidos con cortos intervalos.

Desde ella demoran el faro de Tybee, enfilado con la valiza al N. 70° 30' O., y la punta Braddock al N. 30° O. Además sobre la boya de Tybee Knoll Spit se colocará una campana, cuyo toque será producido por el movimiento de las aguas, y el que podrá oírse á distancia bastante para que los buques enmienden la derrota; también se colocará una boya roja núm. 2 1/2 cerca de un manchón de 3 metros, situado al S. 68° E. á 2/8 de milla de la boya de San Miguel.

Las demoras son verdaderas. Variación: 2° 40' NE. en 1880.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 34 y 549 de la IX.

Costa de la Florida.

RETIRADA DE LA VALIZA DE ILUMINACION COLOCADA DELANTE DE LA LUZ PRINCIPAL DE LA ISLA AMELIA. (A. H. número 189/1.028. Paris 1879.) Por el mismo conducto se sabe que el 1.º de Enero de 1880 la valiza de iluminación que con la luz principal de la isla Amelia indicaba la enfilación del canal viejo á la entrada del río Santa María (Florida) quedará suprimida.

Cartas números 192 y 215 de la sección I; y 34 de la IX.

Costa de Nueva-York.

MODIFICACION EN LA LUZ DEL FARO DEL ARRECIFE STRATFORD. (A. H. número 189/1.029. Paris 1879.) Por el mismo conducto se anuncia que desde el 15 de Diciembre de 1879 los intervalos entre los destellos de la luz del arrecife Stratford (canal de Long Island) son de 10 segundos en vez de 15 segundos, como anteriormente.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 587 de la IX.

OCEANO INDICO.

Costa E. de Ceylan.

LUZ DE BATICOLOA. (A. H. número 1/3. Paris 1880.) La luz de Baticoloa que no se encendía más que desde 15 de Febrero á 31 de Octubre, alumbrará hasta nueva orden durante todo el año desde la puesta á la salida del sol. (Véase aviso núm. 95 de 1879.)

Carta núm. 572 de la sección IV.

Madrid 23 de Enero de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado que desde el 24 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se entreguen por esta Caja los nuevos títulos y residuos de Deuda amortizable del 2 por 100 interior, correspondientes á las carpetas números 2.355 al 2.393 de señalamiento.

Madrid 23 de Abril de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la contrata de las obras del puerto de Cudillero, provincia de Oviedo, bajo la cantidad de 343.095²⁸/₁₀₀ pesetas, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 16 de Abril de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Zoología y Botánica agrícola y Zootecnia, vacante en la Escuela general de Agricultura.

Los Sres. D. José Joaquín Preciado y Lopez y D. Mariano Frias y Casado, únicos opositores á la mencionada cátedra, se servirán concurrir el día 8 del próximo mes de Mayo, á las cuatro y media de la tarde, al salón de grados de la Facultad de Ciencias de esta Universidad, para proceder á la formación de la binca, según lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

Se considera que renuncia á la oposición los aspirantes que no asistan á dicho acto sin excusar con causa legítima su ausencia.

D. Mariano Frias y Casado deberá justificar previamente ante el Tribunal los requisitos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del indicado reglamento, así como acreditar por medio del oportuno recibo haber entregado en la Administración de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contiene la instancia y programa presentados.

Madrid 23 de Abril de 1880.—El Presidente del Tribunal, Miguel Colmeiro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 22 de Abril.

Núm. 349 Emilio Gomez.—Ciudad-Real.
350 Petra Franco.—Hortaleza.
351 José Payno.—Archeña.
352 Felipe Perez.—Ateca.
353 Lorenzo Calvo.—Cádiz.

Madrid 23 de Abril de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relaciones de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 23.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Almería.....	García.....	San Juan, 31.
Figueras.....	Marcelino Vega....	
Vivero.....	Eugenio Diaz.....	Conde Duque, 1, piso segundo.
Valencia.....	Eliás Martinez....	Hotel Madrid, ausente.

Madrid 23 de Abril de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Junta diocesana de construcción de templos del Arzobispado de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Marzo último, se ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria en el templo parroquial de Navalafuente, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7.344 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 367 pesetas 50 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previere dicha instrucción.

Toledo 17 de Abril de 1880.—El Presidente, Santos de Arciniega.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota: Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

No habiendo dado resultado la subasta celebrada el día 8 del corriente para contratar por sistema mixto y á precio fijo el servicio de utensilios militares en la plaza de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se convoca por el presente anuncio á segunda licitación, bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle de Torija, núm. 14, y en la Comisaría de Guerra de Segovia, el día 20 de Mayo próximo, á la una de su tarde.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes al acto ó legalmente representados, con objeto de que puedan dar las aclaraciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 13 de Abril de 1880.—Eduardo Bustos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de.....) del día....., núm....., según los cuales debe ser contratado el servicio de utensilios militares de la plaza de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se comprometo á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada cama..... pesetas (en letra).

Cada litro de aceite de oliva, á.....

Cada kilogramo de carbón, á.....

Juego de utensilios, gratis.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de 997 pesetas y 80 céntimos hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), según lo prevenido en la condición 3.ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Algeciras.

D. Juan Maestre y Quetgles, Alférez de navío graduado, y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Ildelfonso Guierrez Fernandez, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de la Comandancia de Marina de esta provincia, con el fin de recibirle declaración en causa por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 12 de Abril de 1880.—Juan Maestre.—Secretario, Francisco Raffo.

Madrid.

D. José Ribera y Montels, Teniente Coronel, Comandante de infantería empleado en la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

No habiendo comparecido, no obstante de haber sido llamados por el segundo edicto, á dar sus descargos, el ex-Jefe y Oficiales de la disuelta brigada Batallón cazadores de Despeñaperros, D. Ramon Aranda Laguna, D. Manuel Salvo Sanz, D. Manuel Plaza Martínez y D. Perfecto Alvarez, á quienes se está sumariando para indagar el paradero de la documentación de dicha brigada, así como responder y dar la inversión de los libramientos realizados en el año de 1873, importantes la cantidad de 14.670 pesetas 50 céntimos, así como del valor del utensilio facilitado á la misma, importante la cantidad de 4.492 pesetas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto á los expresados ex-Oficiales, señalándoles las prisiones militares de esta plaza, para que se presenten en el término de 10 días, á contar desde el de la publicación del presente edicto, á responder y dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa y sufrirán los perjuicios á que dieren lugar.

Madrid 7 de Abril de 1880.—V. B.—Ribera Montels.—Por mandato del Sr. Comandante Fiscal, el Secretario, Julian Chalons.

D. José Ribera y Montels, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Ignorándose el domicilio que tengan en esta Corte los individuos que pertenecieron á la disuelta brigada batallón cazadores de Despeñaperros, sargento primero Felix Martínez Galinsoga, segundo Manuel Latorre Contreras, cabo primero Gaspar Hombria Corella, cabo segundo José Casas Rufat, y soldados José Lopez Ruiz, José Amerelles Ribota, Isidro Santa María Exposito, y Pedro García y García, se les cita, ó bien á cualquiera de su familia en su defecto, por medio de la GACETA y *Diario de Avisos* de esta Corte, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación, comparezcan de once á cinco de la tarde ante esta Fiscalía, sita en la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos, sétima Sección, establecida en el piso segundo del cuartel de San Francisco el Graude, con objeto de prestar declaración en la sumaria que se instruye en averiguacion del paradero de la documentación de la disuelta brigada batallón cazadores de Despeñaperros.

Madrid 7 de Abril de 1880.—V. B.—Ribera Montels.—Por mandato del Sr. Comandante, Fiscal, el Secretario, Julian Chalons.

D. Rafael Guerrero de Semir, Alférez de Ejército, Oficial menor del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Habiéndose ausentado del cuartel que ocupa este Real Cuerpo, en la calle de San Nicolás de esta Corte, el Guardia Alabardero de la primera compañía del expresado Real Cuerpo, D. Angel Aparicio Lozano, natural de Madrid, provincia de idem, á quien estoy sumariando por los delitos de falsificación de documentos y de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al expresado guardia, señalándole el cuartel de San Nicolás de esta Corte, donde deberá presentarse dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1880.—El Alférez Fiscal, Rafael Guerrero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Almendralejo.

D. Prudencio Sanchez Lopez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en la causa que se instruye en este Juzgado contra María Josefa y Matilde Chaves por hurto de metálico y otros objetos de la propiedad de Juan Antonio Sepúlveda Solís, vecino de Aenechal, se encuentra la siguiente

Requisitoria.—D. Manuel Cubells y Oiscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Josefa y Matilde Chaves, cuyo segundo apellido se ignora, naturales, según resulta de lo actuado, de Fregenal de la Sierra, siendo la primera soltera, de estatura pequeña, hoyo-

sa de viruelas y como de 18 á 20 años de edad, y la segunda de estatura algo mas alta que la anterior, sin ser boyosa de viruelas y como de 30 años de edad, sin que conste su estado, así como tampoco las demás señas personales de una y otra, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que presten declaración de inquirir en la causa que contra las mismas estoy siguiendo por hurto á Juan Antonio Sepúlveda y Solís de 50 pesetas en metálico, consistentes en una moneda de oro de 25, 3 de plata de 5 cada una y 10 en calderilla; tres pañuelos mantones negros, dos de ellos con ramos, otro id. de los llamados de sandía, otro de seda para la cabeza, una sábana de lienzo crudo, una colcha de coco color morado y los cuerpos y mangas de dos vestidos, uno de tartan y otro de coco color de clavo; previniéndoles que de no verificarlo en dicho término se las declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichas procesadas, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con el metálico y efectos que se encuentren en poder de las mismas.

Dada en Almendralejo á 24 de Febrero de 1880.—Manuel Cubells.—Ante mí, Prudencio Sanchez Lopez.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y con la debida referencia, pongo la presente que signo y firmo en Almendralejo á 25 de Febrero de 1880.—Prudencio Sanchez Lopez.

Almodóvar del Campo.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Nicolás Blanco Lopez, hija de Juan Antonio y de Teresa, natural y vecino de la Calzada de Calatrava, casado, jornalero, de 35 años, estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada, para que en el término de 15 días, desde en que la presente aparezca en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ampliar su inquisitiva en causa que contra el mismo y otro se sigue sobre hurto de maderas; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, de conformidad con el art. 644, núm. 3.º, de la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la detencion de expresado Nicolás Blanco Perez, disponiendo su conduccion á este Juzgado.

Dada en Almodóvar del Campo á 5 de Marzo de 1880.—Vicente Ibañez.—Por su mandato, Bartolomé Ortega.

Aranda de Duero.

El Licenciado D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la Cruz del Mérito militar de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber que por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Miguel Lopez Morales, vecino de la ciudad de Burgos, natural de Fuentesauco, provincia de Zamora, de 52 años de edad, Comisionado de apremios por derechos reales, nombrado por la Administración económica de esta provincia, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle las declaraciones que tiene prestadas en la causa criminal que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del hurto de los expedientes de apremio al mismo Sr. D. Miguel, y de practicar varios reconocimientos de personas por el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 2 de Marzo de 1880.—Timoteo F. de la Auja.—El actuario, Gregorio Martinez y Alonso.

Arcos de la Frontera.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, que empezarán á contarse desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á D. Lorenzo Fernandez de Castro para que en dicho término se presente en este Juzgado á rendir declaración en la causa que sigo contra Antonio Diaz Vera, vecino de Jerez, por lesiones á D. Manuel Navarro Laporte; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos á 3 de Marzo de 1880.—Juan Ricoy.—Por su mandato, José María Pacheco.

Arrecife.

D. Blas Cabrera y Topham, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Francisco Espino Cárdenas, vecino del pueblo de Haria, cuyas señas personales son: edad 45 años, estatura regular, pelo negro rizado, ojos pardos, nariz regular, barba clara, con bigote, color trigueño, y cuyo procesado, que se halla en libertad provisional, ha dejado de comparecer á la presencia judicial en los dias marcados, para que en el término de 30 días comparezca en las cárceles públicas de este partido; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley en la causa que contra el mismo se instruye por malversacion de caudales públicos.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Arrecife á 14 de Febrero de 1880.—Blas Cabrera.—De orden de S. S., Juan Cabrera.

Barcelona.—Afuera.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Emílio Colín Salgado, hijo de Manuel y de Severina, natural de Rivadavia, vecino de Villanueva de los Infantes, casado, de 34 años de edad, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en méritos de la causa criminal que sobre ex-aspiracion y hallazgo de armas se instruye contra el mismo y otros, y dentro del término de 15 días, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á las diez de su mañana, á fin de hacerle una notificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios que procedan, y se acordará lo que en derecho haya lugar.

Barcelona 3 de Marzo de 1880.—A. M. de Pineda.—Por mandato de S. S., por D. Vicente Jayme, Ignacio Torrà, Escribano.

Barcelona.—Pino.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en providencia del día 26 del que cursa, por el presente edicto se cita y emplaza á D. Francisco Zavala y Bohigues, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, que se contarán desde el de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á las horas de audiencia en este Juzgado, sito en la Plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, para hacerle la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que bajo la actuacion del infrascrito Escribano se le siguió en dicho Juzgado sobre falsificación de documentos.

Barcelona 29 de Enero de 1880.—José Perez Cabrero, Escribano.

Barcelona.—San Beltrán.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán, en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria en la causa sobre hurto contra José Pagans y Martinez, se hace saber á este que por la Sala de lo criminal de esta Audiencia se ha proferido la ejecutoria del tenor siguiente:

«El infrascrito Relator Secretario certifico que por la Sala de lo criminal de esta Audiencia se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Número 712.—Sres. D. Francisco Soler, Presidente; D. Valero Campo; D. Eustaquio Ruiz Hita.—Barcelona 26 de Noviembre de 1878.—En la causa criminal instruida de oficio sobre hurto contra José Pagans Martinez, que se halla en libertad, de 19 años, soltero, papelero, natural y vecino de esta ciudad, que ante esta Sala ha perdido y pende en consulta de la sentencia dictada en 27 de Agosto último por el Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán, en la que absolvió libremente al referido José Pagans, declarando de oficio las costas. En cuya causa ha sido Ponente el Magistrado D. Eustaquio Ruiz Hita:

«Aceptando los fundamentos consignados por el Juez de primera instancia, y además:

7.º Resultando que el Fiscal de S. M. y los defensores del procesado piden la confirmacion de dicha sentencia:

Vista la disposicion legal citada por el Juez;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, declarando de oficio las costas: expidase á su tiempo al mencionado Juez el correspondiente despacho para la notificación personal, debiendo devolverlo debidamente diligenciado.

Y por esta sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Soler.—Valero Campo.—Eustaquio Ruiz Hita.

Barcelona 26 de Noviembre de 1878.

La sentencia anterior ha sido leída y publicada por el señor Presidente en la audiencia de este dia, de que certifica co.—Magin Pla y Soler.»

La sentencia inserta se notificó en el mismo dia al Fiscal de S. M. y al Procurador del procesado, y posteriormente se dictó la providencia que dice así:

«Sres. Soler, Presidente; Campo; Ruiz Hita.—Barcelona 13 de Diciembre de 1878.—Habiendo concluido en el dia, de ayer los cinco hábiles siguientes á la última notificación sin haberse interpuesto ningun recurso, se declaró firme la sentencia de esta Sala de 26 del pasado, y llévase á efecto.—Rubricado.—Pla.»

Para que conste al expresado Juez y cumpla con lo mandado por la Sala, expido y firmo la presente en Barcelona á 5 de Diciembre de 1878.—Magin Pla y Soler.»

Y para que pueda tener efecto la notificación ordenada, libro la presente, que firmo en Barcelona á 30 de Noviembre de 1879.—Lorenzo Bosch, Escribano.

Burgo de Osma.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Tiburcio Márcos Zayas, natural y residente en Boicig, de 29 años, soltero, labrador, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye sobre hurto de ropas á Isidro Sanz; y por tanto, se encarga á las Autoridades, así

civiles como militares, procederá á la detención y captura de dicho Tibarrá, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en el Burgo de Osma á 23 de Febrero de 1880.—Evaristo Calderón.—Por su mandato, Juan Romero.

Chantada.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Leopoldo Montenegro, Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Candido Cortés Casanova, natural y vecino de la misma, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en los estrados de este Juzgado para prestar declaración de lo que en la causa que contra el mismo se instruye por malversación de caudales públicos.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial, que caso de ser habido, procedan á su detención y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 28 de Febrero de 1880.—Leopoldo Montenegro.—Por su mandato, Manuel Fernández Páramo.

Señas del procesado.

Estatura regular, delgado de cuerpo, color bueno, barba poblada, de unos 40 años de edad; viste traje de caballero, gasta capa y sombrero redondo negro.

Chinchón.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chinchón.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Morales y Dimia, natural de Santa María Mayor, provincia de Lugo, mayor de edad, casado, licencista, vecino que ha sido del Real Sitio de Aranjuez, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á practicar una diligencia de careo acordada en causa que instruyo contra Faustino Martínez Montalvo por atentado á un agente de la Autoridad; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchón á 3 de Marzo de 1880.—Tomás Albaladejo.—El Escribano, Manuel Alcaide.

Getafe.

D. Francisco Escolar y Martín, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Hago saber que en la noche del día 25 al 26 de Febrero último ha sido robada la iglesia parroquial del pueblo de Batres, correspondiente á este partido, sin que se conozca á los autores, habiendo consistido dicho robo en los efectos y ropas siguientes:

Un estandarte blanco de seda, que tiene marcado en un lado un corazón y en el otro una custodia.

Un pendon morado de seda, muy viejo y roto.

Una casulla de seda, rameada color morado.

Otra casulla de seda encarnada, en buen uso, con paño de cáliz, estola y manipulo.

Otra casulla blanca de seda y el paño del cáliz, en buen uso.

Otra casulla de seda negra, estola y paño de cáliz.

Una capa de coro negra, de seda.

Una casulla morada, de seda, con su estola, manipulo y paño de cáliz.

Otra casulla blanca, muy usada, con estola y manipulo.

Una casulla verde.

Un paño de la manga encarnado.

Una cortina del Sagrario, de seda, con dibujo de una custodia.

Una cortina de altar que anteriormente ha sido un pañuelo.

Una capa pequeña para dar el Viático, encarnada y de seda.

Un paño del facistol, muy usado y de seda.

Dos frontales de mesa, uno morado y otro blanco.

Dos paños de púlpito, en mal uso.

Un vestido de la Virgen, color azul.

Otros dos vestidos blancos.

Otros dos vestidos, uno morado y otro negro.

Tres pañetes de Cristo.

Dos vestidos del Niño de la Virgen, y dos guardapiés.

Un paño sin la vara.

Varios paños de diferentes clases, que servían para tapar los altares y cruces en Semana Santa.

En dicha causa he acordado publicar la presente y encargar á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de policía judicial, que procedan á la busca de los referidos objetos, y á la detención y remisión á la cárcel de este partido de las personas en cuyo poder se hallaren, así como de los autores del suceso, si fueren habidos.

Dado en Getafe á 4.º de Marzo de 1880.—Francisco Escolar.—Por su mandato, Maximiano Díaz.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en causa que se instruye contra Manuel Morales Lopez sobre insultos á los agentes de la Autoridad, aparece la siguiente requisitoria:

«D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.»

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Manuel Morales Lopez de esta naturaleza y vecindad, casado, jornalero, de 34 años de edad, habitante en

el Pasillo de Guimbarra, núm. 27, á fin de que se presente en esta cárcel pública para la práctica de cierta diligencia de careo en causa que contra el mismo se instruye sobre insultos á los agentes de la Autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las prescripciones de la Compilación de ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y ruego particularmente á los dependientes de la policía judicial, procedan y hagan proceder á la busca y detención del susodicho, poniéndolo en esta cárcel pública á mi disposición, y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 27 de Febrero de 1880.—Eduardo Bazaga.—El Escribano actuario, Manuel de Veras Bartumeo.

Lo copiado está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, y sirva para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo el presente en Málaga á 27 de Febrero de 1880.—Manuel de Veras Bartumeo.

D. Eduardo Bazaga Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco á José Jimenez Cárdenas, natural y vecino de Velez-Málaga, soltero, jornalero, de 21 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo sobre hurto; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y detención del José Jimenez Cárdenas, conduciéndole á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 4.º de Marzo de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandato de S. S., Rafael Witenberg Solano.

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la noche del 23 del corriente hurtaron en las tierras de la Uroca, partido del Savá, de este término, una potranca de tres años, pelicastaña, lucera, de alzada regular, orejas rajadas, con el hierro en el lado derecho que figura X, la cual estaba pastando con otras de la propiedad de D. Manuel Sola y Casaus, á quien aquella pertenecía; y en su virtud, he mandado se practiquen diligencias en su busca, deteniéndose á la persona en cuyo poder se encuentra si no acredita su legítima adquisición. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia expido al presente en San Roque á 26 de Febrero de 1880.—José Manuel de Villena.—Por su mandato, Gaspar Matheos.

San Martín de Valdeiglesias.

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia de esta villa de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valerio Argenta Gutierrez, natural de Villafranca de la Sierra, provincia de Avila, casado, pastor, de edad de 32 años, hijo de Juan y Juana, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo se sigue por hurto de patatas; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación se sirvan disponer se proceda á la captura de dicho sujeto, y á su conducción á este Juzgado en clase de detenido con las seguridades convenientes.

Dada en San Martín de Valdeiglesias á 3 de Marzo de 1880.—Cayetano García Montes.—Por mandato de S. S., Gregorio Martínez.

Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia del partido de Valls, provincia de Tarragona.

Por esta requisitoria y término de 30 días, contaderos desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á los cuatro nombres desconocidos, que con antifaz, carabinas y puñales, y yendo vestidos con pantalón, gorra morada, envueltos con una manta, y calzando alpargatas, y llevando uno de ellos un zurrón blanco, como á las tres y media de la madrugada del viernes 13 de este mes sorprendieron en la casa de campo habitada por Francisco Ribés Babañá, sita en el término de Alcover, y á medio kilómetro de distancia, robando 4 pesetas en calderilla, y llevándose detenido á Juan Virgili Punsoda, yerno del Ribés, desde el interior al portal de dicha casa, en cuyo punto se les escapó al tiempo de desparecer también los cuatro expresados, para que, como procesados comprendidos en el núm. 1.º del art. 373 de la Compilación general en materia criminal, comparezcan ante este Juzgado á rendir la oportuna declaración en la causa que se instruye sobre detención ilegal frustrada y robo; apercibiéndoles en otro caso de ser declarados rebeldes y apercibiéndoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exparto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procuren la captura y conducción con las debidas seguridades á las cárceles de

este partido, y á mi disposición, como detenidos, de los cuatro referidos sujetos.

Dada en Valls á 21 de Febrero de 1880.—Nicanor Anton Garran.—Por mandato de S. S., Francisco Sarri Oller.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de Crédito de la Industria Minera.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 34 de los estatutos, convoca á los señores accionistas á la junta general ordinaria y extraordinaria que se celebrará el día 25 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio social, Puerta del Sol, núm. 13, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. José de Carvajal.

Al tenor del art. 30, la junta se compondrá de los accionistas que posean al menos 50 acciones corrientes del primer dividendo de 100 pesetas por acción.

Las tarjetas necesarias para poder asistir á la junta general se entregarán en el domicilio social hasta el 10 de Mayo.

Orden del día.

Memoria del Consejo.
Nombramiento de Vocales del Consejo y de la Junta de inspección.

Modificaciones en los estatutos.
Resoluciones á que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1880.—Por el Consejo, el Presidente, José de Carvajal.—El Administrador-Director, J. D. de Lagarde.
X—1403

Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa.

Se previene á los señores accionistas que el Consejo de administración ha decidido pedir un dividendo pasivo de 25 por 100, ó sean de 25 pesetas por acción.

El pago deberá efectuarse el 10 de Mayo de 1880 en la Caja del Comité, en París, rue de la Victoire, núm. 56.

Madrid 20 de Abril de 1880.—Por el Consejo de administración, S. Moret.—G. Cohen.
X—1401

La Central.

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Traducción.—Y ante Maese Demanche y su compañero, Notarios en París, infrascritos; dicho Maese Demanche sustituyendo á Maese Francisco Hipólito Lefort, también Notario en París, ausente en este momento:

Ha comparecido D. Amadeo Thourret, Director de seguros, residente en París, ántes Place Vendôme, núm. 16, y en la actualidad Rue de Richelieu, núm. 108; el cual ha expuesto lo que sigue:

«Segun escritura otorgada entre el Sr. Thourret compareciente y otros varios fundadores, ante Maese Lefort y su compañero, Notarios en París, el 19 de Noviembre de 1862, se han convenido los estatutos de una Sociedad anónima proyectada en París bajo la denominación de Compañía central de seguros contra incendios.»

Por una disposición transitoria de dichos estatutos se han dado cualesquiera poderes á los Sres. D. Carlos Truelle Saint Evron y D. Amadeo Thourret para que juntos ó por separado puedan pedir al Gobierno la autorización de la Sociedad, consentir ó proponer las modificaciones en dichos estatutos que se consideren necesarias ó útiles para conseguir esta aprobación. Se ha suscrito íntegramente el capital social, que se fija en los estatutos en 3 millones de francos, divididos en 600 acciones de 5.000 francos cada una, ya segun el tenor de seis escrituras públicas separadas, otorgadas ante Maese Lefort y su compañero los días 19 de Febrero, 14 de Marzo, 17 de Marzo, 21 de Marzo, 4 de Mayo y 5 de Mayo de 1863, ya segun el tenor de escrituras bajo firmas privadas protocolizadas en el oficio del dicho Maese Lefort, segun la escritura aquí ántes mencionada del 4 de Mayo, y por otra escritura otorgada ante el mismo Notario y su compañero el 9 de Junio de 1863, conteniendo las dichas escrituras de suscripción adhesión á los estatutos formulados en la escritura arriba mencionada de 19 de Noviembre de 1862 y á los poderes aquí arriba mencionados, de cuyas escrituras proceden los originales.

Los estatutos se han presentado á la aprobación del Gobierno, y hoy el compareciente, procediendo en virtud de los poderes que se le han conferido, y queriendo conformarse con las observaciones que se le han hecho, declara que fija como sigue los estatutos de la Sociedad formada segun acaba de describirse.

Formación y objeto de la Sociedad.—Su duración.

Artículo 1.º Se forma entre los dueños de las acciones que aquí despues se crean, una Sociedad anónima de Seguros contra incendios, bajo la denominación de La Central, Compañía de seguros contra incendios.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad es en París.

Art. 3.º La Sociedad tiene por objeto:

I. Los seguros contra incendios de todas las propiedades muebles é inmuebles, que el fuego, aun el del cielo, pueda destruir ó deteriorar.

Contra los daños causados por la explosión del gas del alumbrado y por los aparatos de vapor, así como por el rayo, ya se hagan estos seguros accesorios ó juntamente con seguros contra incendios, ó que se hagan aisladamente, contra la explosión y sin concurso de seguros contra incendios; en todos casos estos seguros no se aplican á las personas, sino solamente respecto de los deterioros materiales en bienes muebles é inmuebles.

II. La garantía de la responsabilidad impuesta por la ley por causa de incendio, sea por riesgo de locación, sea por recursos entre vecinos, sea también por recursos de arrendatarios contra los propietarios.

La Compañía no asegura:

1.º Los depósitos, almacenes y fábricas de pólvora, los billetes de Banco, lingotes de oro y plata y dinero acuñado.

2.º Los diamantes, pedrerías, perlas finas, que no sean los montados para uso personal, ó comprendidos entre los objetos depositados en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad y otros.

Art. 4.º La Compañía no responde de incendios ocasionados por la guerra, invasión, sedición popular, fuerza militar cualquiera y temblor de tierra.

Art. 5.º El máximo de los seguros sobre un solo y mismo riesgo no debe pasar de 300.000 francos; sin embargo, la Sociedad puede asegurar en un solo y mismo riesgo hasta el completo de 1.500.000 francos, con la obligación de hacer que se vuelva á asegurar inmediatamente lo que exceda de 300.000

francos. Estas reglas se aplican á los géneros flotantes y depreciables.

Los seguros podrán efectuarse en nombre de la Compañía en París, en toda la Francia y en el extranjero.

Quedan prohibidas formalmente á la Compañía cualesquiera operaciones extrañas á los dichos seguros y á la colocacion de fondos que provengan de ellos.

Art. 6.º La duracion de la Sociedad se fija en 50 años consecutivos á contar desde la fecha de la autorizacion, salvo los casos de disolucion previstos en el art. 47.

Capital de la Sociedad.—Accionistas.—Transferencias.

Art. 7.º El capital de la Sociedad se fija en 3 millones de francos, divididos en 600 acciones de 5.000 francos cada una, las cuales están suscritas por las personas que aqui despues se mencionan, en las proporciones siguientes:

Acciones.	Nombre y Domicilio	Acciones.
6	Albin Niquet, comerciante en París, individuo del Consejo de Descuentos (Caja de Descuentos) seis acciones.	6
1	Albi, propietario en París, una accion.	1
1	Allotte, propietario en París, una accion.	1
1	Auger, Director de seguros en París, una accion.	1
2	Aubé, Fernando, comerciante en París, dos acciones.	2
5	Baldé, Augusto, propietario en París, cinco acciones.	5
2	Barid, Doctor en Medicina en Fourny (Eure) dos acciones.	2
6	Bardey, propietario en París, seis acciones.	6
1	Bassery, Director particular de seguros en Chartres, una accion.	1
3	Batardy, Enrique, labrador en Tori le Temple (Oise), tres acciones.	3
5	Batardy, Administrador de La Garantia Agricola, propietario en Amecourt (Eure), cinco acciones.	5
4	Batardy, propietario en Magny (Seine et Oise), cuatro acciones.	4
2	Beaudouin, Aquiles, propietario en París, dos acciones.	2
2	Benoist, Félix, Arquitecto en París, dos acciones.	2
3	Belligier (Sra. de), por su casa Desiste, propietaria en París, tres acciones.	3
3	Billion, propietario en Boubiers (Oise), tres acciones.	3
2	Bizat, Jefe de Contabilidad de La Garantia, dos acciones.	2
1	Bizat, labrador en Saint-Laurent (Seine Inferieure), una accion.	1
2	Blanchet, comerciante en París, individuo del Consejo de Descuentos (Caja de Descuentos), dos acciones.	2
6	Blavoyer, Diputado que ha sido del Aube, propietario en París, seis acciones.	6
6	Bloquel, comerciante que ha sido en París, seis acciones.	6
2	Bocquet, Anse mo, uno de los Gerentes que ha sido de la casa Cohen y Compañia, dos acciones.	2
3	Bocquet, propietario en Daugue (Eure), tres acciones.	3
2	Boivin, propietario en Magny (Seine et Oise), dos acciones.	2
2	Bordier, propietario en París, dos acciones.	2
2	Bourgeois, Caballero de la Legion de Honor, Notario en Gournay (Seine Inferieure), dos acciones.	2
2	Boulet, comerciante en París, dos acciones.	2
4	Braconnot, propietario en París, cuatro acciones.	4
2	Bruet, comerciante de granos en Senlis (Oise), dos acciones.	2
2	Bruet (viuda de), propietaria en Senlis (Oise), dos acciones.	2
1	Bruneau (Javier Desiré), labrador en Lumeau (Eure et Loire), una accion.	1
1	Branet (viuda de), propietaria en París, una accion.	1
2	Bureau (viuda de), propietaria en París, dos acciones.	2
2	Cardenier, individuo del Consejo general de la Somme, propietario en Montdidier, dos acciones.	2
2	Carel, comerciante en Saint-Germain en Laye, dos acciones.	2
1	Carel (A.), propietario en Saint Germain en Laye, una accion.	1
2	Carron, propietario en París, dos acciones.	2
3	Can, comerciante en harinas en Rouen (Seine Inferieure), tres acciones.	3
40	De Cesa (Marquesa de), por su casa Maria Dupuy, propietaria en París, diez acciones.	40
3	Chalmers, propietario en París, tres acciones.	3
1	Chermain, Cipriano, propietario en Besançon (Doubs), una accion.	1
1	Charnaux, Francisco, propietario en Besançon, (Doubs), una accion.	1
6	Charbon-Lagache, comerciante en París seis acciones.	6
5	Chasles, individuo del Consejo de administracion de La Garantia, labrador en Gouillons (Eure et Loire), cinco acciones.	5
1	Chaudé, comerciante en París, una accion.	1
1	Chevalier, Caballero de la Legion de Honor, Fiscal Imperial en Lyon, una accion.	1
4	Chevalier, Inspector de La Ceres y de La Garantia en Couques (Loire et Cher), cuatro acciones.	4
2	Chevillard, propietario en Versailles, dos acciones.	2
5	Chiboust, propietario en Meaux (Seine et Marne), cinco acciones.	5
6	Choquet, Oficial de la Legion de Honor, Jefe que ha sido de servicio de la Administracion de Correos de París, seis acciones.	6
4	Cholin, propietario en París, cuatro acciones.	4
1	Choquet (viuda de), propietaria en París, una accion.	1
5	Courat, propietario en París, cinco acciones.	5
1	Coatil, labrador en Andelys (Eure), una accion.	1
2	Couturié, comerciante que ha sido en París, dos acciones.	2
2	Da, Abogado en París, dos acciones.	2
1	Dallieré, Alcalde del Comun de Daugn (Eure), una accion.	1
2	Daniens, Farmacéutico en Chaumont (Oise), dos acciones.	2
2	Damvisy, Notario en Saint-Quentin (Aisne), dos acciones.	2
2	Darru, Arquitecto en París, dos acciones.	2
2	De Broceng, Procurador en París, dos acciones.	2
2	De Chermont, propietario en Boissessant (Eure), dos acciones.	2
3	De Hays, labrador en Ancretieville (Seine inferieure), tres acciones.	3
2	De la Cour, propietario en Plessis-aux-Bois (Seine	2

Acciones.	Nombre y Domicilio	Acciones.
2	et Marne), dos acciones.	2
2	De la Porte, Leon, comerciante en París, dos acciones.	2
6	Dépinay, Leon, comerciante en París, seis acciones.	6
2	De Simorre Saint-Cyr, Teniente de gendarmes de la Guardia de París, dos acciones.	2
1	Devay, propietario en París, una accion.	1
6	De Vuillefroy, Caballero de la Legion de Honor, Administrador de Compañias de caminos de hierro, seis acciones.	6
2	Devouge, Inspector de La Ceres y de La Garantia Agricola, en Louvres (Seine et Oise), dos acciones.	2
2	Dreux Linget, Administrador de La Garantia, labrador en Courmainville (Eure et Loire), dos acciones.	2
2	Du Bouillon, Consejero en el Tribunal superior de Amiens (Somme), dos acciones.	2
1	Du Fey, geometra en Clermont (Oise), una accion.	1
6	Duhamei (Conde de), Oficial de la Legion de Honor, individuo del Cuerpo Legislativo, seis acciones.	6
1	Dumont (Emilio), individuo del Consejo de administracion de La Garantia, labrador en Erquinwilliers (Oise), una accion.	1
1	Dumont (señorita de), propietaria en París, una accion.	1
1	Dumontier, labrador en Montjaroult (Oise), una accion.	1
2	Dupont, comerciante en París, dos acciones.	2
1	Dupont (señorita de), propietaria en París, una accion.	1
1	Dupressoir, labrador en Ereuise (Oise), una accion.	1
2	Durand, labrador en Bornel (Oise), dos acciones.	2
6	Durand, comerciante en París (Maison Durand Journets), seis acciones.	6
2	Durand (Pablo), comerciante en París, dos acciones.	2
2	Durand (Jossset), comerciante en Beauserré (Oise), dos acciones.	2
2	Durien, labrador en Ignebeuf (Seine Inferieure), dos acciones.	2
10	Eynaud, Abogado en París, diez acciones.	10
2	Fauler, Caballero de la Legion de Honor, individuo de la Cámara de Comercio en París, dos acciones.	2
1	Fayolle, labrador en Fresne Le Peau (Seine Inferieure), una accion.	1
5	Fessart, Amadeo, propietario en Méru (Oise), cinco acciones.	5
5	Fessart, Alfredo, labrador en Louvres (Seine et Oise), cinco acciones.	5
2	Fiquet, propietario en Versailles, dos acciones.	2
6	Forget, Caballero de la Legion de Honor, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio, Censor de la Caja de Descuentos en París, seis acciones.	6
2	Fourehault, propietario en Plessis-aux-Bois (Seine et Marne), dos acciones.	2
2	Fregonneau (viuda de), propietaria en Troyes, dos acciones.	2
2	Gaignaux, Director de la Clementine en Rouen, dos acciones.	2
1	Gallé, propietario en París, una accion.	1
1	Gallien, Armando, comerciante en París, una accion.	1
1	Gaubert, labrador en Vieuxvicq (Eure et Loire) una accion.	1
2	Gautier, labrador en Lierville (Oise) dos acciones.	2
6	Gerard de Blincourt, Diputado que ha sido de l'Oise, Presidente del Consejo de administracion de La Garantia, seis acciones.	6
2	Gerard-Millot, Director particular de La Garantia en Troyes, dos acciones.	2
3	Gérin, Notario en París, tres acciones.	3
2	Geslin, Notario que ha sido, propietario en Caen, dos acciones.	2
5	Gibert, comerciante en París, cinco acciones.	5
2	Gillain, comerciante en París, dos acciones.	2
3	Girot, individuo del Consejo de administracion de La Garantia, labrador en Morances (Eure y Loire), tres acciones.	3
6	Grainville, propietario en París, seis acciones.	6
2	Granger, Inspector de seguros en París, dos acciones.	2
6	Graux-Marly, comerciante en París, seis acciones.	6
1	Grellon, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio, propietario en París, una accion.	1
10	Guérin, propietario en París, diez acciones.	10
2	Guillet, Director de seguros en París, dos acciones.	2
1	Guismier, labrador en Villetterre (Oise), una accion.	1
2	Guismier, Francisco, propietario en Fleury (Oise), dos acciones.	2
1	Hamot, labrador en Lierville (Oise), una accion.	1
2	Hennecart, Caballero de la Legion de Honor, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio, comerciante en París, seis acciones.	2
6	Heronar, propietario en París, dos acciones.	6
1	Honette, Adolfo, Caballero de la Legion de Honor, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio, comerciante en París, una accion.	1
1	Honette, Pedro, propietario en París, una accion.	1
1	Jausson, propietario en París, una accion.	1
2	Jeanne, labrador en Hadancourt (Oise), dos acciones.	2
2	Jiodot, comerciante en París, dos acciones.	2
1	Jonaust, impresor en París, una accion.	1
4	Joubert, asociado de Agente de cambio en París, cuatro acciones.	4
2	Jourdan, propietario en París, dos acciones.	2
2	Jullien, Farmacéutico en Andelys (Eure), dos acciones.	2
2	Jultier, Geometra en Thibirillers (Oise), una accion.	2
2	Labitte, Julio, labrador en Clermont (Oise) dos acciones.	2
2	Laguerre, Doctor en Medicina en París, dos acciones.	2
40	Lavanahy (viuda de), propietaria en París, diez acciones.	40
1	Lavaux, individuo del Consejo de administracion de La Garantia, labrador en Plessis-Belle-Ville (Oise), una accion.	1
1	Lavena, comerciante en Hercy, una accion.	1
2	Leb'ane, comerciante en Saint-Quentin (Aisne), dos acciones.	2
1	Leclere, propietario en Magny (Seine et Oise), una accion.	1
2	Leclere, comerciante en París, dos acciones.	2

Acciones.	Nombre y Domicilio	Acciones.
1	Legriell, Abogado que ha sido del Tribunal de Casacion y del Consejo de Estado, una accion.	1
6	Lemoine, Federico, comerciante en París, individuo del Consejo de Descuentos, Caja de Descuentos, seis acciones.	6
1	Lemoine, labrador en Dury (Oise), una accion.	1
2	Lereux, Emilio, Diputado que ha sido de l'Oise, Abogado en París, dos acciones.	2
2	Lesaur, propietario en París, dos acciones.	2
4	Levylier, banquero en París, cuatro acciones.	4
3	Levyler, propietario en París, tres acciones.	3
2	Liantard, propietario en París, dos acciones.	2
2	Maizieux, propietario en París, dos acciones.	2
3	Malmenayde, comerciante en París, tres acciones.	3
5	Mariaga, Corretor de Comercio en París, cinco acciones.	5
4	Martini, Agente de Cambio en París, cuatro acciones.	4
1	Masson, Alejandro, Inspector de seguros en París, una accion.	1
2	Masson, Emilio, comerciante que ha sido en París, dos acciones.	2
10	Meunier, Alejandro, propietario en París, diez acciones.	10
1	Molinié, Doctor en Medicina en Mayny (Seine et Oise), una accion.	1
2	Motte, Caballero de la Legion de Honor, Doctor en Medicina en Andelys (Eure), dos acciones.	2
1	Moutin, Perito de La Ceres y de La Garantia Agricola en Yerville (Seine Inferieure), una accion.	1
3	Osmont, propietario en Magny (Seine et Oise), tres acciones.	3
1	Ossent, Escribano del Juzgado de paz de Magny (Seine et Oise), una accion.	1
2	Pagnere, individuo del Consejo de Andelys, labrador en Sancourt (Eure), dos acciones.	2
5	P. Papillon, comerciante que ha sido en el Havre (Seine Inferieure), cinco acciones.	5
2	Parmentier, labrador en Dangu (Eure), dos acciones.	2
2	Peigney, comerciante en París, dos acciones.	2
6	Peligt, Ingeniero en París, seis acciones.	6
2	Pfeiffer, propietario en París, dos acciones.	2
1	Pisau, labrador en Sierville (Seine Inferieure), una accion.	1
2	Pleque, propietario en Clermont Fer and (Puy de Dome), dos acciones.	2
1	Poitavin, labrador en Montherlant (Oise), una accion.	1
2	Porché, propietario en París, dos acciones.	2
6	Pouliard, propietario en el Chateau de Bosch Le Conte (Seine Inferieure), seis acciones.	6
2	Prévot, Notario en Magny (Seine et Oise), dos acciones.	2
1	Prévost, labrador en Pienne (Oise) una accion.	1
2	Primois, comerciante en Caen (Calvados), dos acciones.	2
2	Quenesson, comerciante en Saint-Quentin (Aisne), dos acciones.	2
4	Rabourdin, labrador en Coutin (Seine et Oise), cuatro acciones.	4
1	Rapin, propietario en Saint-Germain en Laye, una accion.	1
1	Ratieville mayor, labrador en Saint-Jacques sous Darmetal (Seine Inferieure), una accion.	1
6	Rivière, Arquitecto en París, seis acciones.	6
5	Rivière, Luis, propietario en París, cinco acciones.	5
2	Robinet, Alejandro, individuo del Consejo de administracion de La Garantia, labrador en Vollerand (Seine et Oise), dos acciones.	2
4	Roché, Cajero en París, cuatro acciones.	4
2	Rouillet, Director de Colegio en París, dos acciones.	2
2	Saint-Beuve, Julio, labrador en Louvres (Seine et Oise), dos acciones.	2
5	Saint-Evron, Pablo, socio de Agente de cambio en París, cinco acciones.	5
10	Saint-Evron, uno de los Gerentes que ha sido de la casa Cohen y Compañia de París, diez acciones.	10
5	Sans-Leroy, propietario en Daumazon (Ariège), cinco acciones.	5
1	Sanson, labrador en Bourgdun (Seine Inferieure), una accion.	1
6	Soyer, Eugenio, propietario en París, seis acciones.	6
1	Sueur, comerciante en París, una accion.	1
2	Titard, Armando, labrador en Montheres (Seine et Oise), dos acciones.	2
1	Thieriot, comerciante de harinas en Epernay (Marne), una accion.	1
1	Thireau, Director particular de seguros de Bourges (Cher), una accion.	1
6	Thouret, Juez que ha sido del Tribunal de Comercio, propietario en París, seis acciones.	6
19	Thouret, Abogado, Director de seguros en París, diez y nueve acciones.	19
1	Thouret, Edmundo, propietario en París, una accion.	1
2	Thouillier, Agente que ha sido de seguros en Compiègne, dos acciones.	2
1	Tillaux, labrador en la Chapelle sur-Dun (Seine Inferieure), una accion.	1
5	Touchard, propietario en Versailles (Seine et Oise), cinco acciones.	5
6	Trotrot, Director de los Almacenes generales de la Vilette y de la estacion de Ivry, seis acciones.	6
4	Truelle, Pagador del Tesoro público en Troyes, cuatro acciones.	4
4	Truelle (viuda de Victor), propietaria, cuatro acciones	4
25	Truelle Saint-Evron, Director de La Ceres y de La Garantia Agricola, veinticinco acciones.	25
2	Truelle (señora de), por su casa Saint-Evron, dos acciones.	2
2	Valton Lerouge, comerciante en Troyes, dos acciones.	2
1	Veeten, labrador en Porte (Oise), una accion.	1
1	Watelín, Agente de seguros en Compiègne (Oise), una accion.	1
600	TOTAL seiscientas acciones.	600

Art. 8.º El fondo social podrá aumentarse en virtud de un acuerdo de la junta general tomado en la forma que prescribe el art. 42 de los presentes estatutos, y con la aprobacion del Gobierno, por medio de la creacion de nuevas acciones que no podrán emitirse á menos de á la par.

Art. 9.º El pago de cada accion se garantiza:

1.º Con la entrega en numerario de la primera quinta parte antes de la promulgacion del decreto de la autorizacion de la Sociedad.

2.º. Con la obligacion personal del accionista de entregar, si há lugar, las otras cuatro quintas partes, y esto por quintas partes á lo más, en los plazos fijados por el Consejo de administracion.

Las acciones no se entregarán á los dueños, sino despues de justificar el pago de la primera quinta parte, y la entrega de los fondos que resulten de ello, al Consejo de administracion nombrado por la primera junta general, que se convocará dentro del término de tres meses despues de la autorizacion.

Art. 10. Las entregas que quedan dichas aquí arriba, se hacen ya en la Caja social, ya en un establecimiento de crédito que designe el Consejo de administracion.

Los fondos de la Sociedad se emplean ya en rentas francesas sobre el Estado, en bonos del Tesoro, en acciones del Banco de Francia ó en obligaciones de los caminos de hierro garantizadas por el Estado, en obligaciones sobre bienes raíces ó de las ciudades y departamentos, ya en adquisiciones de bienes inmuebles. Estos valores se colocan en títulos nominales. Sin embargo, la parte de estos fondos necesaria para las atenciones del servicio que fije el Consejo de administracion podrá depositarse en cuenta corriente en uno de los establecimientos de crédito autorizados por el Estado.

Art. 11. En conformidad con el art. 33 del Código de comercio, los accionistas no sufrirán más que la pérdida del importe de su interés en la Sociedad.

Art. 12. Las acciones son nominales; se cortan de un registro tal: nario, y llevan un número de orden.

Todo accionista está obligado á elegir un domicilio en París, en donde se le puedan hacer válidamente todas las notificaciones; no se admitirá ninguna transferencia sin cumplir con estas formalidades.

Art. 13. Ningun accionista puede poseer más de 25 acciones.

Art. 14. La trasmision de las acciones se verifica por una declaracion de transferencia inscrita en un registro que se llevará á este efecto; la transferencia la firma el cedente y la acepta el cesionario ó su apoderado.

Art. 15. No se admitirá ninguna transferencia sino en virtud de un acuerdo del Consejo de administracion tomado por escrutinio secreto por mayoría de los individuos presentes, á menos que el adquirente no dé en fianza un valor equivalente al importe de las acciones en efectos públicos franceses aprobados por el Consejo de administracion. En el caso de negativa de admision el Consejo de administracion no está obligado á decir los motivos.

Art. 16. El Director anota al dorso del título el cumplimiento de la formalidad de transferencia, y si há lugar, la fianza prestada por el cesionario.

Cuando la Sociedad cobre intereses de los fondos así transferidos en su nombre, los entrega inmediatamente en poder de los accionistas que se los han transferido.

Art. 17. Las acciones son indivisibles para con la Sociedad, que no reconoce más que un solo dueño para cada accion.

En el caso de fallecimiento de un accionista, los herederos tienen seis meses para presentar el reemplazante ó designar aquel de entre ellos que resulta ser el dueño de cada accion. Los nuevos poseedores deben ser admitidos en conformidad con los artículos 14 y 15; si no cumplen con estas disposiciones, se venderán las acciones en conformidad con el art. 18, por cuenta y riesgo de los herederos ó derechohabientes del accionista difunto.

En caso de quiebra de un accionista, si no ha prestado fianza, el Consejo de administracion hará vender sus acciones en conformidad con el art. 18, sin que sean necesarias otras formalidades más que una simple advertencia hecha ocho dias ántes á los Síndicos de la quiebra.

La quiebra, el fallecimiento ó la incapacidad de un accionista no puede producir en ningun caso la disolucion de la Sociedad.

Los herederos ó derechohabientes de un accionista no pueden pedir el embargo de los libros y valores de la Sociedad, ni intentar ninguna accion contra ellos, ni pedir el inventario; están obligados á referirse á las cuentas ajustadas con arreglo á los presentes estatutos.

Art. 18. Si los accionistas no efectúan los pagos exigidos por el Consejo, segun el tenor del art. 9.º, podrá ordenarse la venta de las acciones por el Consejo de administracion sin más formalidad que un aviso dirigido en carta certificada al domicilio elegido ocho dias ántes, y que quede sin efecto.

Estas acciones se venderán por medio de un Agente de cambio, á expensas y por cuenta y riesgo de los accionistas ó de sus representantes, y el producto de la venta quedará afecto por compensacion de lo que pueda deberse á la Sociedad.

En el caso de que el pago de los fondos no entregados esté garantizado con una transferencia de fondos públicos, segun el tenor del art. 15, no há lugar á la aplicacion de la disposicion que precede, más que en el caso de insuficiencia de producto de la venta de los valores transferidos.

El resto del producto de la venta prevista en el presente artículo, si lo há y, se entrega á quien sea de derecho; si es insuficiente, la Sociedad procurará el pago de lo que se le quede debiendo por todos los medios de derecho.

Administracion.

Art. 19. La Sociedad la administra un Consejo compuesto de doce Administradores, y la dirigirá un Director.

Art. 20. Cada Administrador debe ser dueño de seis acciones por lo ménos, las cuales no son enajenables mientras duren sus cargos.

Art. 21. Los Administradores los nombra la junta general de los accionistas; la duracion de sus cargos es de tres años.

Art. 22. El Consejo de administracion se renueva todos los años por tercetos partes.

Se designarán por suerte los individuos que hayan de salir al tiempo de las dos primeras renovaciones.

La renovacion se hace despues por orden de antigüedad.

Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

(Se continuará.)

Asamblea nacional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Matanza pública, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 1.32 á 1.41 pesetas el kilogramo... Carne de certero, á 1.50 pesetas el kilogramo... Idem de cordero, á 1.50 pesetas el kilogramo... Precio medio, de 1.3 á 1.50 pesetas la arroba; de 0.33 á 0.37 la libra, y de 0.33 á 0.38 el kilogramo...

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.25 á 0.28 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo. Cok, de 0.34 á 0.37 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jabon, de 1 á 1.5 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.80 la libra, y de 0.5 á 0.8 el kilogramo. Patatas, de 1.75 á 2.37 pesetas la arroba, y de 0.44 á 0.46 la libra. Aceite, de 15.50 á 17 pesetas la arroba; de 3.58 á 3.65 la libra, y de 3.40 á 3.5 el decalitro. Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.33 á 0.37 el cuartillo, y de 4.55 á 8.93 el decalitro. Petróleo, de 7.60 á 8.40 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 16.52 pesetas la fanega y á 29.90 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 6.03 pesetas la fanega, y á 10.91 el hectolitro. Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 189.—Carneros, 46.—Corderos, 742.—Terneras, 43.—Total, 972.

Su peso en kilogramos.... 86.315.750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los producidos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. and PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo interv., Fábrica de gas, cok y residuos, Mataderos, and TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Abril de 1880.

Bolsa de Madrid.

Notificacion oficial del día 23 de Abril de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CORTADO, and rows for various financial instruments like Renta perpetua, Idem id. exterior, Bonos del Tesoro, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DERECHO, and rows for various Spanish cities like Alcala, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PLAZA, DERECHO, and rows for Paris, London, and other international markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 48.60. París, á ocho dias vista, fr., 5.07 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Abril de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 10.9. Idem mínima de id... 4.2. Diferencia... 6.7. Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra... 14.0. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 37.2. Diferencia... 23.2. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 9.3.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 23 de Abril de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Pamplona, Salamanca, San Sebastian, Santander, Teruel, Toledo, Valladolid, Vitoria y Zaragoza; y nevó en Avila, Segovia y Soria.

Anuncios.

MES DE MAYO CONSAGRADO Á LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por María de la Peña: segunda edicion. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio, Obispo y confesor, y San Fidel de Sigmaringa, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Marcos.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Beneficio del señor Vergor.—Actos primero y segundo de Don Pasquale.—Sinfonia.—Acto tercero de Hernani.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—A beneficio de la señorita Calderón.—La varita de virtudes.—Herencia forzosa.—De madrugada.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Una cadena.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turnos 3.º y 6.º.—El vestido azul.—La isla de San Balandran.

A las diez y media.—La niña boba.—Los dos ciegos.—Baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Carrera de obstáculos.—A la Exposicion.—Palomo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Un pilla con suerte.—El peluquero Fiorra.—En el tren.—Que viene mi mujer.—El último adios del Rey moro.—Doce retratos, seis reales.—La Correspondencia.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—Gran funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del Sr. Parish.